

Artículos 48.1 y 2 - Garantías en la sanción de cierre y proporcionalidad en la medida cautelar de desalojo de casetas

Se solicita reforzar las garantías del derecho de contradicción antes de la sanción de cierre y limitar las medidas cautelares de cierre a supuestos estrictamente excepcionales y proporcionados.

I. Consideraciones previas sobre la naturaleza y función de las casetas familiares.

Quien presenta esta alegación, que actúa en representación de un elevado número de adjudicatarios de casetas familiares y de la juventud, formula el presente escrito de alegaciones conjunto, de manera específica y fundamentada, en relación con los artículos 48.1 y 4.2 del Proyecto de Modificación de la Ordenanza General de la Feria de Málaga, relativos a la adopción de las medidas de cierre inmediato del establecimiento y desalojo inmediato de la caseta, por los motivos que se exponen a continuación.

II. De la naturaleza de las medidas previstas.

Se solicita se incluyan sendas medidas que afectan a los artículos 48.1 y 48.2, relativo el primero a la sanción de cierre inmediato del establecimiento y el segundo al desalojo inmediato de la caseta. Ambas medidas previstas en la citada modificación de la Ordenanza, constituyen las actuaciones más gravosas contempladas en la Ordenanza, al producir efectos inmediatos, intensos y directos tanto sobre la actividad económica como sobre los derechos y expectativas legítimas de los adjudicatarios.

Esto es, no se trata de medidas de carácter meramente organizativo, sino que presentan una clara naturaleza sancionadora y cautelar, por lo que su adopción debe someterse a criterios estrictos de proporcionalidad, motivación y respeto a las garantías procedimentales básicas, ejemplo de las cuales son el derecho de contradicción, defensa y presunción de inocencia.

III. Necesidad de garantías procedimentales en el artículo 48.1 relativo al cierre inmediato de la caseta. El derecho de defensa.

La redacción contenida en la Ordenanza, en lo relativo al artículo 48.1, contempla la posibilidad de acordar el cierre inmediato del establecimiento por un periodo de hasta cuarenta y ocho horas en casos de tolerancia con el consumo de alcohol por menores o por la comisión de infracciones graves, sin establecer de forma expresa un trámite previo de audiencia.

La omisión de dicho trámite vulnera los principios de defensa, contradicción y proporcionalidad, al impedir que la persona afectada pueda exponer las circunstancias concurrentes o acreditar la existencia de medidas preventivas implantadas. Esta ausencia limita el ejercicio del derecho de defensa que asiste al posible sancionado.

Debe recordarse que, en el ámbito de los procedimientos sancionadores, el derecho a la defensa está especialmente reforzado y amparado por la Constitución Española, que garantiza a todas las personas el acceso a un procedimiento con plenas garantías, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la misma.

Esta redacción actual y su aplicación contraviene lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, así como los principios legales aplicables, por lo que resulta imprescindible incorporar un trámite de alegaciones con carácter previo a la adopción de la sanción. El mantenimiento del artículo en los términos en que está redactado implicaría, por tanto, la aprobación de un artículo contrario a una normativa de rango superior, vulnerando con ello el principio de jerarquía normativa consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española.

IV. Carácter excepcional del desalojo inmediato previsto en el artículo 48.2 de la Ordenanza.

La medida de desalojo inmediato de la caseta, contemplada en el artículo 48.2, debe entenderse como una actuación de carácter estrictamente excepcional. Su

aplicación ha de limitarse exclusivamente a aquellos supuestos en los que concurran riesgos graves e inminentes para la seguridad de las personas o para el mantenimiento del orden público.

La medida de desalojo inmediato de la caseta prevista en el artículo 48.2 debe configurarse como una actuación estrictamente **excepcional**, limitada a situaciones en las que concurran riesgos graves e inminentes para la seguridad de las personas o el orden público.

La redacción actual no delimita con precisión los supuestos habilitantes ni exige una motivación reforzada, lo que puede dar lugar a aplicaciones automáticas o desproporcionadas de la medida.

La redacción vigente del precepto no define con la debida claridad los supuestos que habilitan la adopción de esta medida, ni exige una motivación reforzada que justifique su aplicación. Esta falta de concreción normativa puede derivar en aplicaciones automáticas o desproporcionadas, contrarias a los principios de necesidad, proporcionalidad y seguridad jurídica que deben regir toda actuación administrativa con efectos restrictivos de derechos.

Las presentes alegaciones tienen por objeto:

- aplicar las garantías procedimentales legalmente establecido en la adopción de la medida de cierre inmediato con carácter sancionador.
- delimitar el carácter excepcional de la medida cautelar desalojo inmediato,
- y dotar de seguridad jurídica y proporcionalidad a la aplicación de ambas medidas, garantizando el derecho de defensa y contradicción, con respeto al principio de presunción de inocencia.

V. Redacción que se propone

Se propone que el artículo 48.1 tenga la siguiente redacción, o que se añada un párrafo en los términos que siguen:

“La adopción de la medida de cierre temporal del establecimiento por un periodo de hasta cuarenta y ocho horas, ya sea por tolerancia con el consumo de alcohol por menores o por la comisión de infracciones graves, deberá ir precedida, con carácter general, de un trámite de audiencia al adjudicatario, concediéndole un plazo para formular alegaciones y aportar la documentación que estime pertinente.”

Se propone que el artículo 48.2 tenga la siguiente redacción, o que se complete con un nuevo párrafo, en los siguientes términos:

“La medida cautelar de desalojo inmediato de la caseta tendrá carácter estrictamente excepcional y solo podrá adoptarse cuando concurren circunstancias objetivas que supongan un riesgo grave e inminente para la seguridad de las personas o el orden público, debiendo motivarse expresamente la concurrencia de dichas circunstancias.

En todo caso, la adopción de esta medida deberá ser proporcional a la situación existente y limitarse al tiempo estrictamente necesario para restablecer la seguridad y la convivencia, sin perjuicio de las actuaciones posteriores que procedan.”